

**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 4 de junio de 2020

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de marzo de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **No. 426-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso penal No. 05283-2019-00989, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga dictó sentencia condenatoria en contra de María Lilia Rodríguez Amores, a quien declaró autora directa de la contravención de lesiones<sup>1</sup> en contra de Freddy Leopoldo Aynuca Caisalitin y le impuso 15 días de pena privativa de libertad. En contra de esta decisión, María Lilia Rodríguez Amores interpuso recurso de apelación.
2. Mediante sentencia de 28 de noviembre de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado. María Lilia Rodríguez Amores solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia; pedido que fue negado mediante auto de 13 de febrero de 2020.
3. El 19 de febrero de 2020, María Lilia Rodríguez Amores presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de noviembre de 2019.

### **II. Objeto**

4. La sentencia referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

### **III. Oportunidad**

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 19 de febrero de 2020 en contra de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, cuyo pedido de aclaración y ampliación fue resuelto el 13 de febrero de 2020. En vista de aquello, se observa que

---

<sup>1</sup> Consagrada en el artículo 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### IV. Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V. Pretensión y sus fundamentos

7. En lo principal, la accionante alega que la decisión judicial impugnada rechazó su recurso de apelación “[...] sin ninguna sustanciación y violentando normas del debido proceso y de la seguridad jurídica, [...] y en forma desmotivada”. Por consiguiente, considera que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, sobre la base del argumento que consta a continuación:

*se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la Garantía de la Motivación de las Resoluciones, y, con ello el Principio de la Seguridad Jurídica, todos ellos previstos en los artículos: 76 numeral 76 letra I [sic.], artículo 82 de la Constitución, respectivamente. Además se vulnera mi derecho previsto en el Art. 76 numeral primero, cuarto y séptimo (apartados a , I) de la Constitución de la Republica del Ecuador, por no garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de la compareciente; artículos 22 y 44 inciso 2do del COIP [...].*

8. En su acción, también hace mención a los derechos a la defensa y al principio de supremacía constitucional.
9. Añade que en la sentencia impugnada ha existido una falta de aplicación de los artículos 22, 453, 44, 46 del Código Orgánico Integral Penal. También considera que en el proceso no existió prueba que lleve al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y de su responsabilidad. A su juicio:

*los testigos presenciales no lograron objetivamente dar cuenta de los hechos acusados y peor aún identificar a la suscrita como presunta responsable del hecho acusado; más bien, con el contrainterrogatorio, quedó evidenciado su falta de conocimiento de los hechos y de preceptos básicos de tiempo y espacio sobre los que fueron interrogados, sin que se haya podido demostrar, más allá de toda duda razonable, que el hecho factico efectivamente se cometió y que la suscrita, sea responsable de la misma, en los términos del artículo 455 del COIP.*

10. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado.

## VI. Admisibilidad

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
12. El numeral 1 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. El texto de la demanda no contiene una explicación clara acerca de la manera en la que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales, pues simplemente se limita a enunciar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados junto a breves referencias acerca de alegadas violaciones, sin que exista un verdadero argumento.
13. El numeral 2 del artículo citado exige “[q]ue el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. En la demanda presentada por la accionante no se observa argumento alguno respecto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.
14. Además, el numeral 4 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la Acción extraordinaria de protección “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. De la revisión de la demanda se desprende que gran parte de los argumentos de la accionante se refieren a la presunta inobservancia de artículos del Código Orgánico Integral Penal.
15. El numeral 5 del artículo citado requiere verificar “[q]ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”. Del contenido de la demanda se evidencia que parte de la acción interpuesta se refiere a asuntos relacionados con la valoración y apreciación de la prueba por parte de la Sala. Esto escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección que tiene por objeto la tutela de derechos constitucionales.
16. Finalmente, el numeral 8 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la Acción extraordinaria de protección “[q]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Del contenido de la demanda no se desprende

que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos. En este marco, cabe reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una cuarta instancia.

17. Por ende, la demanda incurre en las causales de inadmisión de los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e incumple con los requisitos de admisión contenidos en los numerales 1, 2 y 8 del mismo artículo; por lo que este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

### VII. Sobre la solicitud de medidas cautelares

18. Como se expuso en el párr. 10 *supra*, entre las pretensiones de la accionante se encuentra una solicitud de que “*se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado*”. Si bien no es claro si la accionante solicita o no medidas cautelares, en vista de que su fundamento se centra en la remediación de un daño, efecto que no corresponde a la naturaleza de las medidas cautelares, el artículo 27 de la LOGJCC prescribe las medidas cautelares no son procedentes cuando se presentan dentro de una acción extraordinaria de protección, por lo que se niegan.

### VIII. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas e **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 426-20-EP.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de junio de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**